

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00098-00
DEMANDANTE	JEAN CARLOS ROMERO RESTREPO
DEMANDADO	JOSE EDGAR ROMERO FERLA

La demanda anteriormente referenciada, promovida se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

1°. El poder conferido por el joven JEAN CARLOS ROMERO RESTREPO, es para instaurar demanda de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo este un asunto distinto al que realmente trata la demanda y además no es de competencia de este Juzgado. Juzgado.

2°. Falta de Claridad en las pretensiones e indebida acumulación de éstas:

2.1. En la pretensión primera de la demanda se solicita la fijación de cuota alimentaria por valor de **\$650.000.00**, sin embargo en audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF el 18 de julio de 2017 y de la cual se allegó copia correspondiente, el demandado se comprometió a aportar esa misma suma de **\$650.000.00**, la cual se incrementaría a partir de enero de 2018, en el mismo porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal. Por tanto, como presuntamente el demandado no ha sido exonerado de la obligación alimentaria dicha cuota se encuentra vigente y actualmente por un valor muy superior, teniendo en cuenta los incrementos de la misma a partir del 2018.

2.2. De otra parte, en la pretensión tercera, se solicita que el demandado siga suministrando la cuota establecida en el año 2018 y que sean indexadas ya que no se han realizado los incrementos anuales

2.3.. En la pretensión segunda se solicita la cancelación de las sumas adeudadas por el demandado desde el año 2019, cuando la vía para el cobro de lo adeudado es la acción ejecutiva o a través de una denuncia por inasistencia alimentaria.

De acuerdo con lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días al demandante con el fin de que corrija el poder y adecúe las pretensiones de la demanda, al proceso que decida instaurar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **62 de 23 de
mayo de 2022.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría**